*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de octubre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30, por intermedio de la Sala F de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e :

–I–

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia en esta acción de daños y perjuicios (fs. 7/16, 19, 31, 332/334 y 336).

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30 resolvió declarar su incompetencia con fundamento en el artículo 6°, inciso 7), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y remitió la causa al Juzgado de Familia n° 4 de San Isidro. Sostuvo que la demanda persigue una indemnización por los daños ocasionados por una medida cautelar trabada sin derecho por la aquí demandada, en los términos del artículo 208 del Código de rito, en el expte. n° SI-25289-2014, "F L , A C c/ S , R A s/ medidas precautorias", ante el tribunal provincial (fs. 19).

La Sala F de la cámara comercial confirmó la resolución de grado (fs. 20/21 y 31).

Por su parte, el magistrado local se inhibió de entender en la causa con fundamento en el artículo 827 del Código Procesal Civil y Comercial y el artículo 50 de la Ley 5827 Orgánica del Poder Judicial. Arguyó que la materia objeto de autos es ajena a la especialidad del fuero de familia, y que su competencia se encuentra enunciada taxativamente (fs. 332/334).

Elevadas las actuaciones a la Corte Suprema, a fines de que resuelva la contienda suscitada, el Máximo Tribunal corrió vista a esta Procuración General (fs. 337).

–II–

En primer lugar, si bien la correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición, y ello no ha

ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo un mejor criterio de esa Corte, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la cuestión (Fallos: 327:6037, "Fresoni"; 340:850, "Tullberg").

Sentado ello, estimo oportuno recordar que las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:44, "Icarfo S.A."; 340:641, "Pages"). Además, en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

En ese contexto, es útil recordar que la admisión del *fórum conexitatis* estatuido en el artículo 6 del código ritual, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí. Su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia, e importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro magistrado con base en la conveniencia de concentrar ante un tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica y, de ese modo, evitar el riesgo de dictado de pronunciamientos contradictorios (Fallos: 329:3925, "Cinelli"; 331:744, "Sánchez y Toledo").

La aquí demandada, señora A F , inició con anterioridad a esta causa, ante los tribunales de familia de San Isidro, el cobro de alimentos contra el señor R S (expte. SI-25185-2014, "F L , A C c/ S R A s/ alimentos"). En ese marco, se presentó ante el mismo magistrado y solicitó como medida precautoria el dictado de un embargo preventivo contra el señor S respecto de una cuenta a nombre de S S.A., lo cual fue concedido (expte. n° SI-25289-2014,

"F L , A C c/ S , R A s/ medidas precautorias") –fs. 164, 165/171, 172/173, 174, 175–.

S S.A., por ser una persona jurídica ajena a la relación habida entre las partes, peticionó ante el juzgado provincial el levantamiento de embargo. En ese contexto, el juzgado de familia redujo el embargo al 15% de las sumas existentes en la cuenta corriente y plazo fijo a nombre de la empresa (fs. 184/197 y 241/246).

En el *sub lite*, la sociedad anónima actora (cuyos accionistas son los señores R S y A F L ), promovió una acción por daños y perjuicios en sede comercial contra la accionista -Sra. A F L - por haber trabado un embargo sin derecho y por haber sustraído fondos necesarios para el giro empresario, que fueron devueltos dos años más tarde cuando el juzgado de familia redujo el embargo al 15% del total depositado en las cuentas bancarias a nombre de la sociedad (fs. 7/16). Solicitó, además, la devolución del dinero de la sociedad retenido actualmente (15% que continúa embargado por orden del juzgado de familia), y que se ordene a la demandada a desistir de las acciones procesales promovidas en el marco la causa "F L , A C c/ S , R A s/ medidas precautorias" (fs. 9 y 12).

Fundó su derecho, principalmente, en el artículo 54 de la Ley 19.550 General de Sociedades, en cuanto a la obligación del socio de indemnizar a la sociedad por daños ocurridos por su culpa o dolo, y en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En ese orden de ideas, y valorando las particularidades del caso, resulta razonable declarar operativa la conexidad y atribuir al juez provincial el conocimiento del presente litigio. Ello es así, porque, como se expuso, la actora pretende la devolución de los montos que permanecen embargados por decisión del juzgado de familia, como así también la indemnización de los daños y perjuicios causados por la socia, por la indisposición, por dos años, de los fondos de

la sociedad que habían sido embargados por ese tribunal. En línea con esta solución, el artículo 208 del código de procedimientos prevé la competencia del juez que dispuso la medida cautelar para entender en el reclamo por los daños y perjuicios originados por esa medida.

En ese marco, si bien no media identidad de partes y lo que se reclama se encuadra en la responsabilidad societaria prevista en el artículo 54 de la Ley General de Sociedades, las causas se encuentran relacionadas y existe la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias respecto de las mismas medidas precautorias.

–III–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde siga entendiendo en la causa el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuracion General de la Nación